



Resolución Directoral

Expediente N°
003-2016-PTT

N° 049-2016-JUS/DGPDP

Lima, 7 de junio de 2016

VISTO: El documento con registro N° 016290 de 23 de marzo de 2016 el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Colegios Peruanos S.A. promotora de la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos).

CONSIDERANDO:

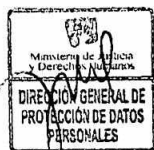
1. ANTECEDENTES.

ANTE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA INNOVA SCHOOLS (SEDE CHORRILLOS).

1.1 Con solicitud de tutela de 25 de febrero de 2016, [REDACTED] solicitó tutela directa del derecho de oposición de sus datos personales y de los datos personales de su menor hija [REDACTED] a la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos) en los siguientes términos:

- Expresó a Innova Schools (Sede Chorrillos) su malestar e indignación por el tratamiento no autorizado de su información personal y la de su mejor hija, la que fue transferida a terceros para fines comerciales, siendo ésta finalidad ajena a su actividad como entidad educativa.
- Informó a Innova Schools (Sede Chorrillos) que la Dirección General de Protección de Datos Personales se encuentra facultada para sancionar con multa la infracción cometida conforme a Ley, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios y las sanciones penales a las que hubiere lugar.

En el ítem IV del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, [REDACTED] marcó la siguiente opción:



J. A. Quiroga L.

"(...) No se ha contestado [la solicitud de tutela] en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (...)"

ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1.2 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra Colegios Peruanos S.A. promotora de la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos) (en lo sucesivo la **reclamada**) en los siguientes términos:

- No se respondió la solicitud de tutela de 25 de febrero de 2016.
- De forma irresponsable e ilegal se efectuó el tratamiento no autorizado de su información personal y la de su mejor hija, la que fue transferida a terceros para fines comerciales, siendo ésta finalidad ajena a su actividad como entidad educativa.

1.3 La recurrente presenta como medios probatorios los siguientes seis (6) documentos:

- Copia de correo electrónico de [casahelena@solymaster.com] de 25 de febrero de 2016 dirigido a la dirección de correo electrónico del reclamante.
- Copia de correo electrónico de [casahelena@solymaster.com] de 3 de julio de 2015 dirigido a la dirección de correo electrónico del reclamante.
- Copia de correo electrónico de [casahelena@solymaster.com] de 1 de abril de 2014 dirigido a la dirección de correo electrónico del reclamante.
- Copia de correo electrónico de [casahelena@solymaster.com] de 27 de marzo de 2014 dirigido a la dirección de correo electrónico del reclamante.
- Copia de correo electrónico de [casahelena@solymaster.com] de 20 de marzo de 2014 dirigido a la dirección de correo electrónico del reclamante.
- Copia de correo electrónico de [casahelena@solymaster.com] de 14 de febrero de 2014 dirigido a la dirección de correo electrónico del reclamante.

De la copia de los seis (6) correos electrónicos que la empresa "Casa Helena"¹, ha enviado a la dirección de correo electrónico del reclamante, se advierte que, variando en uno y otro el contenido, en líneas generales ofrece:

*"Uniformes para el Colegio Innova Schools. Casa Helena.
Aprovecha [REDACTED] Ya están a la venta los uniformes Innova Schools.
Estimados padres de familia,
Les comunicamos que los uniformes del Colegio Innova Schools de Lima y provincias están disponibles en nuestras tiendas.
Casa Helena en la Molina.
Oliveiras en Miraflores.*

¹ "Casa Helena".- Empresa dedicada a la confección de uniformes para entidades públicas y privadas. Información extraída del sitio web: [REDACTED]



Resolución Directoral

Tiendas Ripley de Lima y provincias (Arequipa, Ica, Chimbote, Chiclayo, Piura, Huancayo, Trujillo).

(...)

La atención será en nuestras tiendas o vía email.

(...)

Para atención todo el año, enviar sus correos de forma individual y personalizada para así poder brindar una mejor atención: Chíncha, Huacho, Chimbote, Chiclayo, Ica, Piura, Arequipa, Trujillo, Huancayo, los pedidos serán atendidos todo el año por correo, previo abono en cuenta "casahelenainnova@yahoo.com".

CONTESTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

1.4 Con Oficio N° 245-2016-JUS/DGPDP notificado el 5 de abril de 2016, la DGPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 223.1 del artículo 223² de la LPAG.

1.5 Con documento de registro N° 024112 recibido el 27 de abril de 2016 por la DGPDP, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación de la reclamación en los siguientes términos:

- Informó que Colegios Peruanos S.A. es la entidad promotora de la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos).
- Informó que con Carta Notarial N° 3623 recibido el 28 de marzo de 2016, se respondió a la solicitud de tutela de 25 de febrero de 2016 y se comunicó al reclamante que: **a)** Sus datos personales y los datos personales de su menor hija fueron removidos de la base de datos de su empresa y de cualquier proveedor. **b)** La información personal con la que contaba el proveedor era la mínima e indispensable a fin de realizar la campaña de uniformes 2014, 2015, 2016, que fue un servicio de su interés relacionado con el servicio brindado por la entidad educativa.
- Informó que los únicos datos personales tratados por el proveedor fueron: **a)** Dirección de correo electrónico del reclamante. **b)** Nombre de la menor hija del reclamante.



J. A. Quiroga L.

² Artículo 223, numeral 223.1 de la LPAG.- Contestación de la reclamación:

"223.1 El reclamada deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)"

2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

3. ANÁLISIS.

3.1 SOBRE LA RECONDUCCIÓN DEL DERECHO DE OPOSICIÓN AL DERECHO DE CANCELACIÓN.

La solicitud de tutela de 25 de febrero de 2016 presentado ante el responsable del tratamiento señala como derecho a tutelarse el derecho de oposición con el fin de que cese el tratamiento.

El primer párrafo del numeral IV del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado ante la DGPDP señala como derecho a tutelarse el derecho de cancelación.

La DGPDP considera que del contenido del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela y de los documentos que acompañan la reclamación se infiere que el reclamante solicita el cese inmediato del tratamiento de sus datos personales y de los datos personales de su menor hija, lo que implica la cancelación de los mismos.

En consecuencia, se reconduce el procedimiento trilateral de tutela del derecho de oposición al derecho de cancelación, conforme con lo establecido por el artículo 145 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) que regula el impulso del procedimiento administrativo³.

3.2 SOBRE LA ATENCIÓN DEL DERECHO DE CANCELACIÓN REALIZADA POR LA RECLAMADA Y EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA.

El numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP que regula los plazos de respuesta a las solicitudes de tutela de los derechos ARCO dispone que: *"Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente"*.

En el presente caso, la solicitud de tutela fue presentada el 25 de febrero de 2016 y la reclamada dio respuesta a la referida solicitud el 28 de marzo de 2016 (mediante Carta Notarial N° 3623) que obra en el expediente administrativo.

Es decir, la respuesta debió notificarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de tutela, esto es, hasta el 10 de marzo de 2016, habiéndose contestado de forma extemporánea el 28 de marzo de 2016.

³ Artículo 145 de la LPAG.- Impulso del procedimiento:

"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".



J. A. Quirón L.



Resolución Directoral

Por lo tanto, la reclamada cumplió con atender el derecho de cancelación como consecuencia del procedimiento trilateral de tutela ante esta autoridad (iniciado el 23 de marzo de 2016), luego de que la tutela directa solicitada por el reclamante fue desatendida.

De la Carta Notarial N° 3623 recibida el 28 de marzo de 2016 por el reclamante como respuesta a la solicitud de tutela de 25 de febrero de 2016, se advierte el siguiente contenido: *"Le confirmamos que todos los datos e información de usted, de su menor hija y de su familia, han quedado inmediatamente retirados de nuestros archivos y de los archivos de cualquier proveedor, tal como lo ha solicitado"*, por lo que a la fecha que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, debe entenderse que: **a)** Se ha producido la cancelación de los datos personales del reclamante y de los datos personales de su menor hija como resultado de haberse tutelado el derecho de cancelación. **b)** Se ha producido el cese del tratamiento que dio lugar a la reclamación.

3.3 SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES REALIZADO POR LA RECLAMADA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS Y DE LAS OBLIGACIONES REGULADAS POR LA LPDP Y SU REGLAMENTO.

Queda claro que para realizar el tratamiento se requiere el consentimiento del titular de los datos personales, o en su defecto, debe acreditarse que en el tratamiento se presenta alguna de las excepciones establecidas por la LPDP y su Reglamento, de lo contrario, el tratamiento sin consentimiento constituye una afectación al derecho fundamental a la protección de los datos personales.

En el presente caso, se ha acreditado la realización de un tratamiento: la transferencia de los datos y el posterior envío de publicidad comercial por parte de la empresa "Casa Helena" a la dirección de correo electrónico del reclamante, utilizando el nombre de su mejor hija, y ofreciendo los servicios de confección de uniformes de la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos); tratamientos realizados sin contar con consentimiento y sin que exista alguna de las excepciones reguladas por el artículo 14 de la LPDP.

Por lo tanto, del contenido de la reclamación y de la contestación de la reclamación, se advierte que la realización del mencionado tratamiento implica que la reclamada ha destinado los datos personales que recopiló en el contexto de la ejecución del servicio que presta al reclamante a una finalidad distinta y no autorizada.



J. A. Quiroga L.

3.4 SOBRE LOS ELEMENTOS DE EVALUACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

Como consecuencia de lo actuado y de lo analizado para resolver el procedimiento trilateral de tutela, se constatan conductas infractoras que esta autoridad puede sancionar conforme con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 24 de la LPDP que dispone que: *"La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes"*.

En el presente caso, determinadas conductas de la reclamada constituyen infracciones tipificadas por el artículo 38 de la LPDP, que en la parte pertinente dispone que: *"Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves. 1. Son infracciones leves: b. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda. (...) 2. Son infracciones graves: a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

En tal sentido, esta autoridad advierte que:

- La conducta de no atender la solicitud de tutela de 25 de febrero de 2016 dentro del plazo legal establecido por el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP que regula los plazos de respuesta a las solicitudes de tutela de los derechos ARCO; constituye una infracción leve prevista por el literal b) numeral 1) del artículo 38 de la LPDP.
- La conducta de efectuar un tratamiento no autorizado en el contexto de la ejecución de un servicio destinado a una finalidad distinta para la cual recopiló los datos personales; constituye una infracción grave prevista por el literal a) numeral 2) del artículo 38 de la LPDP.



J. A. Quiroga L.

De ahí que corresponde a esta autoridad establecer los montos de las multas teniendo en cuenta criterios claros que permitan garantizar la proporcionalidad y la racionalidad de los mismos, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG que regula el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales del reclamante reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la LPDP y su Reglamento.
- El perjuicio económico causado.- No se advierte que la conducta infractora haya ocasionado perjuicio económico alguno.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- No se advierte en concreto, aunque de la secuencia del procedimiento trilateral de tutela, es evidente que se trata de una conducta infractora establecida, dado que el tratamiento que realiza, por su propia naturaleza, no es único para el



Resolución Directoral

reclamante, sino general para los demás padres de familia y/o tutores a los cuales brinda el servicio.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que sólo a partir de la presentación de la reclamación ante esta autoridad es que se ha cumplido con tutelar el derecho de cancelación del reclamante en forma extemporánea.
- El beneficio ilegalmente obtenido.- No se advierte que de la conducta infractora se haya obtenido beneficio ilegal alguno.
- La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.- Se advierte de la conducta infractora la intención de dar uso comercial de la información personal del reclamante destinándola a una finalidad distinta al servicio que brinda.

Atenuantes.

Asimismo, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que: *“La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”.*

Es decir, corresponde a esta autoridad ponderar si cabe la aplicación de atenuantes a la comisión de las infracciones:

- Colaboración con las acciones de la autoridad.- La reclamada ha cumplido con presentar la contestación de la reclamación dentro del plazo previsto por Ley.
- Reconocimiento espontáneo de las infracciones.- La reclamada ha cumplido con tutelar el derecho de cancelación del reclamante sólo como resultado de la presentación de la reclamación.
- Acciones de enmienda.- La reclamada ha dado respuesta a las solicitudes de tutela de los derechos ARCO tutelando el derecho de cancelación del reclamante, aunque en forma extemporánea.



J. A. Quiroga L.

3.5 SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO TRILATERAL DE TUTELA.

Es necesario precisar que el artículo 25 de la LPDP dispone que: *"El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el encargado del banco de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a Ley"*. Entendiéndose que se refiere a la Ley que regula la Responsabilidad Civil Extracontractual, esto es el Código Civil, cuyas acciones se ejercitan ante los órganos jurisdiccionales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra Colegios Peruanos S.A. promotora de la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos).

Artículo 2.- ORDENAR a Colegios Peruanos S.A. promotora de la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos):

Mantener el bloqueo y la eliminación de los datos personales de [REDACTED] Garrido y de los datos personales de su menor hija [REDACTED] del banco de datos personales que administra, a fin de que cese definitivamente el tratamiento sin su consentimiento.

Artículo 3.- ORDENAR a Colegios Peruanos S.A. promotora de la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos):

Adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo atienda las solicitudes de tutela de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos por el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, otorgándole quince (15) días hábiles para que informe documentadamente a esta autoridad sobre las medidas adoptadas con relación a lo dispuesto, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento fiscalizador correspondiente.

Artículo 4.- SANCIONAR a Colegios Peruanos S.A. promotora de la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos) con:

Infracción leve tipificada por el artículo 38), numeral 1), literal b) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, "por no atender dentro del plazo legal el derecho del titular de los datos personales"; e imponerle el pago de la **multa correspondiente a dos (2) unidades impositivas tributarias**, conforme con lo establecido por el artículo 39) numeral 1) de la referida Ley.

Infracción grave tipificada por el artículo 38), numeral 2), literal a) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, "por verificarse que contravino los principios de consentimiento y finalidad en perjuicio del derecho del titular de los datos personales"; e imponerle el pago de la **multa correspondiente a ocho (8) unidades impositivas tributarias**, conforme con lo establecido por el artículo 39) numeral 2) de la referida Ley.



J. A. Quiroga L.



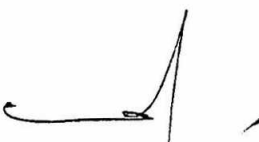
Resolución Directoral

Dichas cantidades deberán abonarse en el **Banco de la Nación**, bajo el Código N° **04759 denominado Multas (Procedimiento Trilateral de Tutela) - Dirección General de Protección de Datos Personales**, para lo cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente que la presente resolución haya quedado firme, debiendo comunicar el pago de las multas a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante de depósito bancario original o copia legalizada notarialmente; bajo apercibimiento de seguirse el cobro por la vía coactiva⁴.

Artículo 5.- NOTIFICAR a Colegios Peruanos S.A. promotora de la Institución Educativa Privada Innova Schools (Sede Chorrillos) que la presente resolución puede ser impugnada dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución mediante recurso de reconsideración, el que una vez resuelto agota la vía administrativa⁵.

Artículo 6.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁴ Artículo 128 del Reglamento de la LPDP.- Incentivos para el pago de la sanción de multa:

"Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta".

⁵ El término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, según lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 212 de la LPAG.- Acto firme:

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".